

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (Pertencia)
Demandantes	María Inés de la Cruz Navarro Cárdar y otros
Demandados	Amparo Navarro Jaramillo y otros
Radicado	05001-31-03-008-2022-00100-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	344
Tema	Admite demanda

Subsanados los defectos que adolecía la demanda, aducidos por auto del 22 de abril de 2022, el despacho observa que la misma, reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, 375 del C.G.P. y concordantes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda en proceso verbal (pertenencia) instaurada por los señores María Inés de la Cruz Navarro Cárdar, Rosa Alejandra Navarro Peláez, Ana María Navarro Peláez y Margarita Navarro Peláez en contra de Amparo Navarro Jaramillo, Martha Navarro Jaramillo e Ignacio Navarro Jaramillo y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza el apoderado de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de los demandados **Amparo Navarro Jaramillo, Martha Navarro Jaramillo e Ignacio Navarro Jaramillo**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 375 del CGP, se ordena el emplazamiento de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la pertenencia, el cual se realizará de conformidad con el artículo 108 *ibidem*.

Por secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 01N-390330, 101N-390333, 01N-390334 y 01N-390335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

SEXTO: De conformidad con el artículo 375 del C.G.P., deberá la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla, se fijará un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble. La valla o aviso, se hará bajo los términos y condiciones del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Instalada la valla o el aviso, se allegarán al proceso fotografías en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", a la Agencia Nacional de Tierras. Para los efectos del artículo 375 numeral 6 inciso segundo del C.G.P. Ofíciense a cada una de las nombradas. A cargo del demandante el envío de las comunicaciones.

OCTAVO: Allegadas al proceso, las fotografías de la valla, y la inscripción de la medida cautelar se procederá por secretaría, a ingresar los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado Bayron Rojas Uribe con T.P. 161.445 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

